

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 102 – SEGUNDA INSTANCIA N° 079
ACCIONANTE	LEONOR MONSALVE DE VERGARA
ACCIONADOS	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD y JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00342-01
RADICADO INTERNO	2023-00266

Aprobado por Acta de Sala **No. 418**

Arauca (Arauca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **LEONOR MONSALVE DE VERGARA**, frente al fallo proferido el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que declaró *improcedente* la acción de tutela instaurada por la recurrente contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA** y la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos.

Refirió la accionante que es propietaria del 50% de la la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena, y el otro 50% pertenece a la familia Salinas; que dentro de los linderos de su predio se encuentra un pozo petrolero de Ecopetrol, el cual por muchos años ha sido explotado por la sociedad PAREX RESOURCES *«sin tener en cuenta que: a) NO HAN LEGALIZADO LA SERVIDUMBRE PETROLERA; b) Los Funcionarios de PAREX, entraron a mis predios sin Notificar; c) Los Funcionarios de PAREX, entraron a realizar trabajos en la Finca y luego de eso fue que ocurrió el derrame del crudo y entre muchos otros motivos»*, actuaciones y omisiones que vulneran sus derechos fundamentales a la propiedad privada, posesión, *«contaminación a la finca y daño al medio ambiente»*.

Explicó que *«después del derrame de crudo y habérsele impedido el ingreso, deje nuevamente ingresar a mi finca La Esperanza, donde queda ubicado el campo petrolero Campo Arauca # 2, la compañía PAREX RESOURCES pero con el único fin de limpiar el reguero de crudo, por ello, lo que se firmó en aquella ocasión fue el compromiso de dejar el área en buen estado, (...) pero dejaron el terreno en peores condiciones»*.

Indicó que la sociedad PAREX inició una negociación fallida sobre la servidumbre con *Los Salinas*, sin que fuera notificada e incluida pese a que el pozo se encuentra en terreno de su propiedad, omisión que transgrede su derecho al debido proceso, pues, posteriormente, con el acta de la negociación fallida, PAREX presentó demanda en su contra de *«solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera»*, que se encuentra en curso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

Por lo anterior, solicitó la protección de las garantías fundamentales al *«debido proceso, derecho a la posesión, derecho a la propiedad privada, derecho subsistencia, derecho a la vida. derecho de petición, derecho a la salud y al medio ambiente sano»* y, en consecuencia, *«ANULAR el ACTA DE NEGOCIACIÓN FALLIDA, que la Empresa PAREX, presentó para demandarme en Proceso Ejecutivo y así levantar SERVIDUMBRE, por violar mi derecho al*

DEBIDO PROCESO», «REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 295 y 386, emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA con número de Radicación: 81736-40-89-002-2023-00136-00» y «se excluya de las negociaciones a Los Salinas» por no ocupar ninguno de los terrenos donde se encuentra el pozo petrolero

2.2. Sinopsis procesal

La acción de tutela fue presentada el día 2 de junio del 2023 y repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de 5 de junio la admitió y ordenó vincular a los demandados en el proceso declarativo radicado 2023-00136, esto son los herederos indeterminados del señor Marcelino Salinas Lozano (QEPD), María Clovis Salinas de Calderón y Florinda Salinas de Álvarez, así como a las demás partes e intervinientes.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena²

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela porque no es el mecanismo idóneo para debatir las peticiones elevadas por la accionante, advirtiendo que éstas pueden ser discutidas dentro del proceso declarativo que se adelanta en su despacho.

Afirmó que ha actuado conforme a las normas previstas para el trámite de la demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, que se encuentra regulada por la Ley 1274 de 2009; que hizo una revisión exhaustiva de los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta el factor de competencia y demás presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, para dar inicio a cada una de las actuaciones procesales, respetando siempre el derecho al debido proceso de las partes.

² Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaJuz02PromMpalSav.

Advirtió que la accionante no ha sido notificada personalmente del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, pues hasta el día martes 6 de junio de 2023, la empresa demandante envió al correo institucional del despacho, las constancias de remisión de la notificación personal; es decir, se encuentra en trámite el proceso legal de notificación.

2.2.2. Parex Resources Colombia AG Sucursal³

Informó que si bien la señora Leonor Monsalve de Vergara se encuentra registrada como propietaria inscrita del predio conocido como finca La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410 - 6366, *«esta solo realizó una compraventa de DERECHOS DE CUOTA del cincuenta por ciento (50%) a través de la Escritura Pública N° 353 del veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009) de la Notaria de Saravena. Así pues, debe advertírsele al Despacho que la accionante es titular del DERECHO DE DOMINIO INCOMPLETO y que, en adición a ello, desde el año mil novecientos ochenta y tres (1983) se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actos de falsa tradición; motivo por el cual, a LA COMPAÑÍA no le consta que la señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA tenga la posesión de buena fe desde hace más de treinta y cinco (35) años».*

Informó que ECOPETROL S.A. el 11 de octubre de 2007 suscribió un convenio de explotación con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), respecto del cual se designó a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL como operadora y atendiendo a que el pozo petrolero al que alude la accionante *«está en etapa de ABANDONO, la compañía NO se encuentra realizando actividades de exploración ni explotación de hidrocarburos, sino única y exclusivamente desarrollando programas, proyectos y actividades, necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por el proyecto durante las diferentes etapas, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental (PMA)».*

³ Cuaderno del Juzgado. 11 RespuestaParex.

Que el 28 de abril de 2022, se generó una contingencia ambiental presentada por «acciones de terceros indeterminados» que hurtaron parte de la tubería (línea de flujo), que se encontraba en la Locación Arauca 2, ingresando por el predio La Lucha, vereda Caño Claro, municipio de Saravena, fecha a partir de la cual PAREX ha realizado actividades de limpieza en el predio. No obstante, el 12 de mayo de 2022 se presentó un bloqueo al ingreso de la locación ARAUCA 2, mediante un portón con candado que no estaba con anterioridad a los hechos ocurridos, lo cual provocó que la Compañía se viera en la obligación de radicar una querrela policiva, sumado a que requirió la constitución de servidumbre legal petrolera con ocupación permanente y tránsito sobre el predio, para lo cual dio inicio a la etapa de acuerdo directo contemplada en la Ley 1274 de 2009, a efectos de adelantar actividades en el área de acceso, locación, líneas de flujo y líneas eléctricas para el pozo Arauca 2.

En cumplimiento del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, se procedió a remitir aviso formal de obra de 6 de diciembre de 2022, a la señora Leonor Monsalve De Vergara, como propietaria inscrita y a las señoras María Clovis Salinas De Calderón, Florinda Salinas De Álvarez y a los demás herederos indeterminados del señor Marcelino Salinas Lozano (QEPD) que aparentan tener derechos sobre la propiedad del referido inmueble, por lo que «la accionante si estuvo vinculada a la etapa de acuerdo directo que consagra la Ley 1274 de 2009».

Que tanto el aviso formal de obra, como el acta de negociación fallida, fueron remitidos por correo certificado a la señora Leonor Monsalve De Vergara a la dirección física calle 30 N° 17 - 56, Barrio Libertadores del municipio de Saravena - Arauca, respecto de los cuales se cuenta con las constancias de entrega por parte del servicio de mensajería certificada y con las respectivas firmas de recibido por parte de la accionante, y atendiendo a que las partes involucradas en el presente proceso no aceptaron el valor de la indemnización integral ofrecido por la compañía, ello conllevó a que PAREX tuviera que acudir al procedimiento judicial de que trata la Ley 1274

de 2009, para la constitución de la servidumbre legal petrolera en su favor y la tasación de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, el pasado 16 de marzo de 2023 PAREX solicitó a la Personería Municipal de Saravena - Arauca que expidiera un certificado en el cual dejara constancia de tal situación, según lo establece el numeral 5, del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, documento que fue emitido el 31 de marzo de 2023 por el representante del Ministerio Público, y que se aporta como prueba a la presente demanda.

Concluyó señalando que la tutela carecía del presupuesto de la subsidiariedad, dado que se encuentra en curso proceso de avalúo de servidumbre petrolera, dentro del cual la accionante tiene a su alcance los recursos ordinarios para la defensa de sus derechos.

2.3. La decisión recurrida⁴

Mediante providencia de 20 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos y procesales, declaró improcedente la acción de tutela por carecer del presupuesto de la subsidiariedad, al constatar:

«(...) debe advertir este nominador que tal requisito no se encuentra comprobado, pues lo cierto es que la accionante, en un claro abandono de los medios ordinarios, decidió acudir de manera preferencial a la acción de tutela, sin ejercer los recursos ordinarios que puede invocar dentro del trámite del proceso ejecutivo y ante el juez de conocimiento, como se procederá a explicar.

En efecto, si el centro de la controversia fue el auto proferido el 26 de abril de 2023, a través del cual se admitió la demanda, se sigue entonces que la señora Leonor Monsalve de Vergara, quien aparentemente no había sido notificada personalmente de la demanda al momento de interponer la acción de tutela, tenía entonces la oportunidad de controvertir de manera directa y en el curso del proceso ordinario, el auto que en su sentir, transgrede sus derechos, defensa para la que hubiera sido útil el recurso de reposición.

Claramente, a voces del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos, sin que sea procedente contra aquel que resuelva un recurso de

⁴ Cuaderno del Juzgado. 12FalloPrimeraInstancia.

reposición, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, como en efecto, ocurrió en el presente asunto.

(...)

De otra parte, debe advertir este nominador que, si el descontento general de la accionante radica en la imposición de la servidumbre sobre su predio, el procedimiento para modificar o extinguir la servidumbre no es la acción de tutela, que como ya se indicó, goza de un trámite preferente y sumario; sino la acción de servidumbre ejercida ante el juez ordinario, proceso a través del cual podrá aportar y controvertir las pruebas que considere necesarias para obtener la variación o extinción a la limitación que pesa sobre el inmueble de su propiedad».

2.4. La impugnación⁵

Inconforme con la decisión, la accionante la *impugnó*, oportunidad en la que reiteró lo expuesto en el escrito inicial pero enfocado, en síntesis, en que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Saravena no debió admitir la demanda presentada por PAREX por incumplir los requisitos legales, dado que no fue citada a la negociación previa de la servidumbre, el acta de la negociación carece de fecha y fueron vinculadas personas que no son propietarios ni poseedores de los predios objeto de la servidumbre.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por **LEONOR MONSALVE DE VERGARA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2 Problema jurídico

Pretende la accionante que se deje sin efectos el auto proferido el 26 de abril de 2023 mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena admitió la demanda de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera instaurada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, contra la accionante, los herederos indeterminados de Marcelino Salinas

⁵ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionanteAnexos.

Lozano (QEPD), María Clovis Salinas De Calderón y Florinda Salinas De Álvarez, porque, en su parecer, no cumplía los requisitos legales para ello.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁶ y *pasiva*⁷, la *relevancia constitucional*⁸ e *inmediatez*⁹.

3.3.1. Presupuesto de subsidiariedad

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley (art. 86 de la C.N.).

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda

⁶ La señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA promovió directamente esta acción de tutela en defensa de sus derechos.

⁷ De PAREX RESOURCES COLOMBIA y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA, parte y juez, respectivamente, en el proceso de avalúo de servidumbre petrolera que se adelanta contra la accionante y que es objeto de la tutela.

⁸ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al *debido proceso y propiedad*.

⁹ Por cuanto fue interpuesta el 2 de junio de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, 26 de abril de 2023.

vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

Así, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional¹⁰ es el agotamiento de «*todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*».¹¹ Baste, entonces, con que se incumpla tal requisito, para relevar al juez constitucional del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: **(i)** el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder prontamente; **(ii)** las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la **(iv)** respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable¹².

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 18 y C-132 de 2018.

¹¹ Ibid.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2016.

De igual forma, ese Alto Tribunal ha considerado que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *«presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela»*.¹³

3.3.2. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el proceso se encuentra aún en trámite y no se han agotado todos los medios de defensa judicial

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹⁴. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, ese Alto Tribunal ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que *«(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»*¹⁵.

Puntualmente, en cuanto a la primera causal en comentario, tiene decantado que:

«(...) la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, reiterada en la T-058 de 2016, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-394 de 2014, T-001 de 2017 y T-600 de 2017.

espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que “la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos”. Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

(...)

En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual quien invoca la protección de sus derechos a través del amparo tutelar debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto».

3.4. Del caso concreto

Bajo esos derroteros jurisprudenciales, esta Corporación considera, al igual que lo determinó el Juez de primera instancia, que en este caso en particular la acción de tutela es *improcedente*; pues, **LEONOR MONSALVE DE VERGARA** incumplió la exigencia de la subsidiariedad, en la medida que contra la providencia mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena admitió en su contra la demanda de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera instaurada por PAREX Resources Colombia AG Sucursal, radicada bajo el No. 2023-00136, tenía a su alcance interponer el recurso de reposición que resultaba procedente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso; sin embargo, éste no fue utilizado por ella del mencionado decurso, lo cual conduce, inexorablemente, a la improcedencia de la protección deprecada, pues, surge palmario que con la omisión antedicha la promotora no ejerció las herramientas procesales que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias contra la actuación procesal censurada.

Adicionalmente, revisado el expediente digital se observa que el citado proceso se encuentra en la etapa inicial de admisión, por lo que la tutelante y allí demandada cuenta con la posibilidad de proponer excepciones para enervar las pretensiones de la parte demandante, presentar y solicitar

pruebas y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar en defensa de sus derechos y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando los mismos no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo.

Así las cosas, encuentra la Sala que lo pretendido por la accionante es prematuro por encontrarse aún en discusión en la jurisdicción ordinaria civil la controversia jurídica ventilada en el litigio materia de revisión constitucional, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando existe un proceso judicial en trámite, este resguardo no fue establecido para utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes en los cuales deben formularse las respectivas peticiones y/o nulidades; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que afecten la regularidad del trámite; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente, ni **(iv)** anticipar las decisión de determinado asunto u obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo sometido a su consideración.

La anterior circunstancia robustece la improcedencia de la acción impetrada, al resultar contrario a su naturaleza subsidiaria que la promotora pretenda habilitar en esta sede un examen sobre una presunta irregularidad procesal, que actualmente se encuentra en curso ante el funcionario judicial natural, bajo el errado entendido que el mismo opera a su arbitrio, como si se tratara de una instancia paralela a los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Finalmente, la Sala carece de los elementos materiales probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para

restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso.

Por todo lo anterior, lo pertinente es confirmar la decisión impugnada que declaró improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

(En uso de compensatorio)